

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2022-00461, pendiente de decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo. Provea



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). AQUILES ORTEGA SÁNCHEZ.
DEMANDADO(S). CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.S.
CLASE DE PROCESO. DECLARATIVO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00461- 00

Estando el expediente en el Despacho, luego de realizar nuevamente el estudio de la demanda, encuentra que el trámite pretendido es conciliable, razón por la cual, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad debe intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, como lo es el caso de estudio, conforme lo regula el artículo 621 del C.G. del P.

Así mismo, se observa que las pretensiones de la parte actora no son claras, pues en estas se deben especificar los rubros pretendidos y los perjuicios que se reclaman, lo cual es necesario para aclarar la cuantía del presente trámite, además que se debe estipular el juramento estimatorio, el cual debe presentarse bajo los parámetros que establece el artículo 206 del C.G.P; pues es claro que se pretende el pago de una indemnización por daños y perjuicios: (i) estimando la suma en forma razonada y bajo juramento, (ii) discriminando cada uno de sus conceptos; (iii) aportando la suma total pedida (debe corresponder a la cuantía total de las pretensiones); (iiii) presentar los valores discriminados y las razones por las cuales cuantifica su solicitud en esos valores.

Por último, se le reconocerá personería jurídica al apoderado judicial de la parte demandante dentro de los términos del mandato a él conferido.

Siendo lo anterior así, en concordancia con lo establecido en el artículo 90 ibídem, este despacho inadmitirá la demanda, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte accionante, para que subsane el yerro encontrado so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO. Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar los yerros allí previstos so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE personería jurídica al abogado LUIS OMAR PEREZ SANDOVAL como apoderado judicial de la parte demandante dentro de los términos del mandato a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94acea495449f72efbeef35eddf0a2138b7ca629ac55e4679885afd9b91e999**

Documento generado en 23/08/2022 03:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>